

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00158-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Andrés Felipe Lotero Maldonado

**Agente oficioso:** Lyda Sorany Maldonado Valencia

**Accionado:** Registraduria Nacional del Estado Civil y Registraduria de Belén de Umbría

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: HECHO SUPERADO**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Lotero Maldonado, identificado con NUIP 1.085.816.942 de Belén de Umbría, a través de agente oficioso en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría de Belén de Umbría.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo (agente oficioso), pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de Belén de Umbría dar solución frente al error que aun aparece en la plataforma, lo que le impide al menor acceder a su tarjeta de identidad, situación que se viene presentando desde hace dos (2) años y sin solución alguna.

Narró que presentó dos peticiones, una el 10-03-2016 y otra el 17-05-2016, debido a la demora en el trámite para acceder a la tarjeta de identidad, frente a la primera dieron respuesta donde especificaron que existía un error en la Notaría Única relacionado con el Registro Civil de Nacimiento, razón por la cual corrigió todos los documentos y los presentó nuevamente en la Registraduría del municipio; y frente a la segunda, manifestaron que ya se había corregido el NUIP; sin embargo, al acudir en forma reiterada a reclamar la tarjeta de identidad, en la Registraduría le manifiestan que persiste el error.

**2. Pronunciamiento de la Registraduría de Belén de Umbría**

El Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil para Risaralda allegó respuesta donde expresó que el error que se presentó fue en el registro civil de nacimiento del menor, error que se corrigió en la Notaría Única de Belén de Umbría en el mes de marzo de 2016 y posterior a ello, se presentaron los documentos en la Registraduría de Belén de Umbría. Que la producción del documento y su posterior envío se realiza desde las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil lo que toma un tiempo prudencial, no obstante, el accionante cuenta con contraseña, lo que le permite identificarse y tiene validez como documento de identidad.

Aunado a lo anterior, agregó que ya se realizó la autorización pertinente y se ordenó la impresión de la tarjeta de identidad del niño, lo que quiere decir que sólo está pendiente de su entrega, por lo que se configura un hecho superado.

**3. Pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que el error que se presentó fue en el NUIP, pues al momento de realizar el registro civil de serial en la Notaría Única de Belén de Umbría se asignó un NUIP incorrecto que pertenece a otra persona, razón por la cual se reemplazó dicho serial y se corrigió el NUIP del accionante.

Adicionalmente, adujo que se solicitó de manera prioritaria la agilización del proceso de expedición del documento y de esta manera pueda tener la tarjeta de identidad en el menor tiempo posible, para lo cual solicita un plazo de treinta (30) días, más el término de la distancia para proceder con la producción y entrega efectiva de la tarjeta de identidad, teniendo en cuenta que el proceso de elaboración amerita unos pasos de riguroso seguimiento.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto una de las autoridades accionadas es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

¿Se configura hecho superado al autorizar la accionada dentro de este trámite tutelar la impresión de la tarjeta de identidad?

¿Las accionadas han vulnerado el derecho de petición al omitir dar solución a las peticiones presentadas?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el agente oficioso de Andrés Felipe Lotero Maldonado quien por su edad 9 años de edad, lo representa su madre Lyda Soranny Maldonado Valencia, al ser el titular de petición, quien alega que no ha recibido una solución de fondo.

Así mismo, lo está por pasiva el registrador de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría de Belén de Umbría, pues a ellos se les endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser las entidades ante quien aduce el accionante remitió la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se tiene que la fecha de la última petición fue el 17-05-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo dos (2) meses que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015, donde expresa,

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[4]](#footnote-4)*[[5]](#footnote-5)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.*

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, la actora en el escrito de tutela solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de Belén de Umbría dar solución frente al error que aun aparece en la plataforma, lo que impide que su hijo pueda acceder a la tarjeta de identidad, situación que se viene presentando desde hace dos (2) años y sin solución alguna.

Frente a tal hecho, es pertinente aclarar que desde la presentación de la tutela quedó claro que las peticiones presentadas fueron respondidas, pues así lo manifestó la agente oficioso como las accionadas, sin embargo, a pesar de ello, la señora Maldonado Valencia aduce que no han sido de fondo, en el sentido en que aún persiste el error en el NUIP, lo que ha impedido la expedición de la tarjeta de identidad, y es finalmente lo que esta Sala entrará a determinar.

Así las cosas, se tiene que en el transcurso de este trámite tutelar, las accionadas manifestaron que si bien hubo un error en el NUIP, pues al momento de realizar el registro civil de serial en la Notaría Única de Belén de Umbría se asignó uno incorrecto, que pertenecía a otra persona, el que fue objeto de reemplazo, lo que permitió corregir el NUIP del niño y que de manera prioritaria se ordenará la impresión de su tarjeta de identidad, que puede oscilar en un término de treinta (30) días, más el término de la distancia, para proceder así con la entrega efectiva de la misma, configurándose de esta forma un hecho superado. Información que de igual manera fue remitida a la agente oficioso.

En suma como ya se ha dado la respectiva corrección del NUIP del menor, que es el error que la agente oficioso endilga a las accionadas, y se ha ordenado la impresión y entrega de la tarjeta de identidad, esta Sala avizora que esta situación hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción de amparo, por lo tanto se constituye un hecho superado por carencia actual de objeto, y de esta forma, se desvanece toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado, por lo que cualquier orden resultaría insustancial, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la carencia de objeto sobre el cual la Sala debe pronunciarse en esta tutela, se procederá a declarar hecho superado, sin antes advertir a las accionadas que cumplan con la entrega de la tarjeta de identidad dentro del término establecido.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la presente tutela presentada por Lyda Soranny Maldonado Valencia como agente oficioso de Andrés Felipe Lotero Maldonado, identificado con NUIP 1.085.816.942 de Belén de Umbría, a través de agente oficioso en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil y la Registraduria de Belén de Umbría, sin antes **ADVERTIR** a las accionadas que cumplan con la entrega de la tarjeta de identidad dentro del término establecido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-5)